

Villa Regina, 25 de abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "HERNANDEZ MARIA CRISTINA c/ GIANINI MARIA LUISA s/ ORDINARIO" (Expte. N° 6976-J21-13); los cuales.-

RESULTANDO:

A fs. 31/35 se presenta la Sra. María Cristina Hernández, con el patrocinio letrado del Dr. Nestor Fabian Fanjul; promoviendo demanda por daños y perjuicios por la suma de \$51.249,00 con más sus intereses, costos y costas contra la Sra. María Luisa Gianini.-

En el acápite de hechos relata que "El día 01 de Noviembre de 2012, siendo las 16:55 hs. aproximadamente el vehículo de mi propiedad marca Ford F-100 circulaba en sentido este-oeste por una calle rural de ésta ciudad que desemboca en la Avenida General Paz. Iba conducido por mi hija -debidamente autorizada por mi- a velocidad reglamentaria, con atención y prudencia. El vehículo de la demandada, conducido por ella misma, circulaba por calle General Paz en sentido cardinal norte-sur. Tal como se relató en forma espontánea ante la aseguradora de la accionada, Claudia Mariela Budimir (quien además realizó la exposición policial que se acompaña) se dirigía a ingresar a la calle General Paz por calle rural por la que circulaba y observa que a su izquierda no circulaba vehículo alguno lo que permitía ingresar a la avenida sin restricción en el tránsito. Observó que a su derecha circulaba un camión por la avenida pero como lo hacía por su mano no tendría obstáculos para ingresar a la otra. Cuando ya había ingresado la F-100 a la mano correcta de circulación por la General Paz en forma imprevista aparece la Saveiro conducida por Giannini quien en una maniobra temeraria se lanzó a pasar el camión que venía delante suyo invadiendo el carril contrario, que era por el cual ya circulaba mi hija. Destaco que la calle rural por la que transitaba la F-100 es una arteria , es decir que finaliza en la indicada avenida. Como consecuencia de la maniobra la Saveiro impactó de frente mi vehículo ocasionándole innumerables daños, los que son objeto de reclamo".

Continúa atribuyendo a la accionada la culpabilidad, recalcando que "Invadió el carril izquierdo al de su circulación sin razón que lo justificara"; reprochándole que "...debió extremar los recaudos al conducir y no debió lanzarse a pasar al vehículo que la precedía en un sector de bocacalle. Menos aún debió realizar semejante maniobra sin cerciorarse que su mano contraria estuviera libre".-

Se expide respecto de las consecuencias dañosas, practicando liquidación por los rubros

reparaciones por \$38.249,00; privación de uso \$3.000 (a razón de \$100 diarios) y desvalorización de vehículo \$10.000,00 (correspondiente al 20% del valor venal); sumando el total de \$51.249,00.-

Fundamenta el derecho del reclamo que efectúa en lo dispuesto por los arts. 1068, 1083, 1109, 1113 párr. 2do. y concordantes del Código Civil y el art. 39 y concordantes de la Ley de Tránsito 24.449; como así también en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Ofrece en el mismo escrito inicial prueba documental, informativa, confesional, testimonial y pericial mecánica. Y culmina peticionando en consecuencia.-

A fs. 36 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demandada a la accionada.-

A fs. 49/53 se presentan los Dres. Walter Maxwell, Carolina Marsó y Hernán Rivas, en carácter de apoderados de la Sra. María Luisa Giannini; contestando demanda. Citan en garantía a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada y por haber celebrado contrato de seguro con ella. Niegan los hechos expuestos en la demanda, coincidiendo en que el hecho ocurrió el día 01/11/2012, aproximadamente a las 16,45 en la Avenida General Paz, pero difiriendo en lo que respecta a la mecánica del accidente.-

Relatan que "En dicha oportunidad la asegurada circulaba sobre Avenida General Paz, en el carril derecho, con dirección norte-sur, a bordo de su vehículo -VW Saveiro dom. HAK031- con pleno dominio y a velocidad reglamentaria. Por su parte -y como lo confiesa en el libelo la Sra. Budimir- su hija arribó a la encrucijada desde una ruta de ripio y subió a la calzada de la Avenida General Paz aún cuando arribaba a la misma el rodado de mi poderdante en línea recta y plenamente visible. En tales circunstancias la Sra. Budimir ingresó a la avenida, al parecer para tomar la dirección sur-norte, pero como venía a excesiva velocidad no pudo dominar su vehículo, no concretando el giro y embistiendo con su lateral izquierdo el rodado de la asegurada. El hecho se produjo sobre el carril por el que mi representada circulaba".-

Se expiden sobre la improcedencia de la demanda, y la culpa de un tercero por el cual su parte no debe responder; reprochándole a la actora una actitud temeraria "...quien se introdujo a la autovía sin tener pleno dominio del rodado y sin respetar la prioridad de paso"; y "...la actora no solo carecía de prioridad de paso por acceder desde el ripio, sino además porque tenía que girar para ingresar a otra vía"; mencionando todos ellos como causas eficientes del siniestro.-

Impugna la procedencia y montos por los rubros reclamados por la actora al considerar

al considerar al valor de las reparaciones un rubro hipotético e inexistente; al de privación de uso por injustificado y al de desvalorización del vehículo por injustificado. Asimismo, todos por no existir responsabilidad de su parte respecto de los daños que dice haber sufrido la actora.-

Funda su postura en los arts. 1111 y 1113, párr. 2° y concordantes del CC, Ley de Tránsito N° 24.449, como así también en doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Ofrece prueba confesional, informativa, informativa subsidiaria, pericial accidentalológica - mecánica y testimonial. Finalizando con su petitorio.-

A fs. 55 la parte actora presta conformidad con la citación en garantía y desconoce e impugna el contenido de las fotografías y del carnet de conductor.-

A fs. 56 se ordena citar en garantía a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada.-

A fs. 61/65 se presenta el Dr. Walter Maxwell, en el carácter de apoderado de Productores de frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda., con el patrocinio letrado de los Dres. Hernan E. Rivas y María Carolina Marsó; contestando el traslado conferido y solicitando el rechazo de la demanda. Niega los hechos alegados por la actora y solicita se rechace la demanda.-

Narra la mecánica del accidente reiterando la versión expuesta por la parte demandada e impugna el reclamo económico en idéntico sentido que la demandada lo hace a fs. 49/53. Ofrece prueba documental, confesional, informativa, informativa subsidiaria, periciales accidentalológica-mecánica y testimonial. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 69 se tiene por contestada la demanda en debido tiempo y forma por la citada en garantía. Se fija audiencia preliminar.-

A fs. 75 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se abren los presentes autos a prueba, se fija audiencia de prueba y provee en dicho acto la ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 81 obra informe expedido por la Comisaría 5°, en el cual se expone no existir registros de exposiciones respecto de la colisión de autos.-

A fs. 92 obra informe de estado de dominio del RPI del que surge que el titular del vehículo dominio VCY762 es la Sra. María Cristina Hernández.-

A fs. 94 vta. la Municipalidad de Villa Regina informa que la Sra. Claudia Mariel Budimir es titular de carnet de conducir y que su vencimiento es el día 13/01/2015.-

A fs. 99 obra informe de Taller de Reparación de Chasis del Sr. Sebastián Fabio Saez,

quien se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad del presupuesto acompañado en autos.-

A fs. 102 el Sr. Matias Felicevich -Servicio Mecánico- se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad del presupuesto acompañado en autos.-

A fs. 105 obra informe del Taller de Chapa y Pintura, Sr. Dario Rubén Mungai, expidiéndose en sentido afirmativo sobre la autenticidad del presupuesto acompañado en autos.-

A fs. 108 Electricidad del Automóvil Chaia de Isaías Balboa, se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad del presupuesto acompañado en autos.-

A fs.116 Martín Buljubasich se expide en sentido afirmativo sobre la autenticidad del presupuesto acompañado en autos.-

A fs. 119 se designa perito accidentólogo al Sr. Aldo Fabián Capitán, el cual se acepta el cargo a fs. 122.-

A fs. 126/127 la Comisaría 5ta. de Villa Regina se expide en sentido afirmativo respecto de la autenticidad de la exposición acompañada en autos.-

A fs. 136 vta. el Departamento Tránsito de la Municipalidad de Villa Regina informa que no registra denuncia de accidente con fecha 01/11/2012 respecto del vehículo dominio HAK031.-

A fs. 138 vta. la Municipalidad de Villa Regina informa que María Luisa Giannini es titular de carnet de conductor cuyo vencimiento opera el 26/08/2015.-

A fs. 148/163 obra informe pericial presentado por el Perito Accidentólogo Aldo Fabián Capitán.-

A fs. 171 obra acta en la que consta el desestimiento de la prueba confesional ofrecida por la actora y la declaración testimonial del Sr. Aldo David Vinante.-

A fs. 173 la Dra. María Carolina Marsó formula impugnación a la pericia accidentológica presentada, se dispone su traslado a fs.174, siendo contestada a fs.176.-

A fs. 190 obra acta de audiencia en la que se produce la declaración testimonial de Maicol Alexander Guglielmin.-

A fs. 194 se certifica la prueba producida y de la misma se da vista a las partes.-

A fs. 195 la parte demandada y la citada en garantía desiste de la producción de la prueba de absolución de posiciones ofrecida y se dispone la clausura del período de prueba.-

A fs. 202 se ponen los presentes autos a disposición de las partes para que aleguen por su orden.-

A fs. 204 pasan estos autos a dictar sentencia.-

A fs. 205/207 se presenta la actora, con mismo patrocinio letrado, solicitando con carácter de pronto despacho se resuelva en autos.-

CONSIDERANDO:

1) , encontrándose estos actuados para dictar sentencia, y en atención a la postura sentada por el Superior Tribunal de Justicia rionegrino en autos caratulados “Jerez Fabian Armando c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo”, (Expte. N° 26536/13; Se. 105/15, del 23/11/2015; acápite 3.2); corresponde decir aquí que multiples factores han coadyuvado al dictado de la presente sentencia en la fecha de mención, citando a sus efectos las cuantiosas subrogancias al Juzgado de Instrucción Penal N° 20, la intervención de la suscripta en forma permanente en expedientes penales por excusación del titular a cargo del organismo judicial mentado hasta el 01/08/2017; haber ejercido el fuero de familia hasta el 24/02/2015, subrogancia del Juzgado en tal materia, constantes cambios de integración del Juzgado a mi cargo, incluso el cambio edilicio, entre otros, y la cantidad de audiencias realizadas personalmente por la suscripta; descartando con ello desidia alguna que eventualmente se me pudiera indilgar. Asimismo, se informa la existencia del . N° AJG-17-0017 caratulado "Auditoria Judicial General sI ón Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 21 Villa Regina”.-

2) Que, habiendo tramitado éstas actuaciones, antes de la entrada en vigencia el 01/08/2015 del Código Civil y Comercial; se impone aclarar se resolverá teniendo en consideración la normativa vigente al momento de interponer demanda, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas” publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión “...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia”.-

3) , dejo asentado que a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 163 inc. 5°, 355, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

También es dable dejar asentado aquí que en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por los accionados, mas no habiéndose redargüido de falsedad los instrumentos públicos acompañados y habiéndose oportunamente expedido, por medio de la prueba informativa, las personas y organismos que las extendieron, serán consideradas para resolver en autos.-

Respecto de la prueba pericial, corresponde dejar asentado que habiendo sido impugnada tal pericial, y evacuado que fuera el traslado de la impugnación por el perito de autos, la demandada insiste en la impugnación en breve párrafo ratificatorio a fs. 180. Por ello adelanto que esta prueba será considerada para pronunciarme en los presentes pues la impugnante ratifica los fundamentos de su impugnación, manifestando una mera disconformidad con los puntos que han sido debidamente explicados por el perito y sin indicar otros elementos probatorios que los analizados por el Sr. Capitan para realizar la pericia, y fundar así , técnica y científicamente, las diferencias que sostiene y enrostra en yerro al perito. Por ello, y no habiéndose solicitado la nulidad pericial, y siendo que el perito ha respondido dentro del conocimientos propios de su ciencia dando las explicaciones pertinentes, tendré en consideración en un todo la pericia practicada.-

En relación al material fotográfico obrante en autos y aportado por las partes, dejo asentado que las mismas serán consideradas para resolver en autos, en virtud a la jurisprudencia que seguidamente cito:

“Para valorar la fidelidad de una fotografía con la realidad que representa no es necesario un reconocimiento expreso o formal, bastando que mediante declaraciones testimoniales u otros elementos de convicción que obren en el proceso se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las fotos no son trucadas”. (Ref.: “, Eber Hernan C/ Zanelli Zervinetti, Giuseppe P/ D. Y P”. Fallo N°: 20000006651; Ubicación: S142-255. Expediente N° 51410. Tipo de fallo: Sentencia. Mag.: FURLOTTI, MARSALA y CARABAJAL MOLINA. Segunda Cámara Civil. Circ.: 1. Fecha: 10/02/2016. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza. Publicado en Lex Doctor).-

“Según las reglas de la sana crítica racional, las fotografías gozan de valor probatorio sin necesidad de reconocimiento expreso y aún en caso de desconocimiento, máxime si las mismas coinciden con otras pruebas incorporadas”. (Ref.: “Del Valle S.a. C/ municipalidad De Tunuyan P/d. Y P”. Fallo N° 20000006271. Ubicación S141-130. Expediente N° 50832. Tipo de fallo: Sentencia. Mag.: FURLOTTI, MARSALA y

CARABAJAL MOLINA. Segunda Cámara Civil. Circ. 1. Fecha: 08/09/2015. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza. Publicado en Lex Doctor).-

“...respecto del valor probatorio de las fotografías la jurisprudencia tiene dicho que para persuadirse de la fidelidad de ellas con la realidad que representan, es decir, para aventar toda sospecha de que se trata de una fotografía fraguada no se necesita un reconocimiento expreso o formal, por el demandado o por testigos. Las disposiciones pertinentes deben ser aplicadas sólo por analogía bastando que por otros medios de prueba obrantes en el proceso se pueda concluir, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en que las fotos no son trucadas, sino el resultado de una normal impresión de la imagen. Sería excesivo requerir una pericia para cerciorarse de la autenticidad de una fotografía. STJ C12 - 74036/5 SENTENCIA 151 26/11/2007” (Ref.: “BRUNO c/ FORESTAL ANDINA SA s/ Sumarísimo”. Magistrados Votantes: FARIZANO, EDUARDO ANTONIO; NIZ, FERNANDO AUGUSTO; y SEMHAN, GUILLERMO HORACIO. Primer Votante: SEMHAN, GUILLERMO HORACIO - Resultado: SIN ESPECIFICAR. Obs. Fallo: SIN OBSERVACIONES. Obs. Sumario: SIN OBSERVACIONES. Jurisprudencia Constitucional de la Provincia de Corrientes. Publicado en Lex Doctor).-

Asimismo, dable es dejar asentado que habiéndosele exhibido al testigo Sr. Vinante las obrantes a fs. 17/24, reconoce a las mismas como pertenecientes al evento de autos y que “...esos fueron los daños que pudo observar...” en los vehículos.-

4) Corresponde que me expida respecto de la mecánica del evento dañoso y sobre la responsabilidad aparejada, adelanto que ésta última será juzgada bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil, pues “Tratándose de la colisión de dos vehículos, es de aplicación la regla del art. 1113 del Cód. Civ. que introduce la teoría del riesgo creado, y que establece que el dueño o guardián de la cosa riesgosa, para eximirse de responsabilidad debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor” (Ref.: “Nisoria, Carlos c/ Guerrero, Carlos s/ Daños y perjuicios”. CC0001 SI 70847 RSD-372-96 S. De fecha 26/11/1996. Mag. Votantes: Medina y Arazi. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Publicada en Lex Doctor).-

Para mayor fundamento cito inveterada jurisprudencia: "Tratándose de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que consagra el art.1113 del Código Civil e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. No se

trata en suma, de atribuir culpa. El dueño o guardián del automotor -cosa riesgosa- que cause daño a otro es responsable del daño causado, salvo que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (art.1113 párrafo segundo infine - Código Civil-) o del caso genérico de los art.513 y 514 del Código Civil"(Ref.: Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Chaco. "Dumas De Palazo Ana M. y Otra c/ Hugo Jesús Martina y/o Propietario y/o Responsable s/ Daños y Perjuicios". Voto del Juez Facal De Marchi (sd). Mag.: Facal De Marchi y Kees Amanda. Sentencia del 13/07/1993. Publicado en Lex Doctor).-

4.a.- lo que hace al examen de las circunstancias fácticas expuestas por las partes en sus escritos de presentación, éstas y la citada en garantía son contestes en afirmar que:

- el día 01/11/2012, aproximadamente a las 16,55 acaeció el accidente de tránsito el que fue protagonizado por la camioneta dominio VCY762 de titularidad de la aquí actora María Cristina Hernández el cual era conducido por Claudia Mariela Budimir, y la camioneta dominio HAK031 titularidad de la demandada María Luisa Giannini quien a la vez era su conductora;

- que la demandada circulaba por Avenida General Paz de ésta ciudad, en dirección norte-sur y que el vehículo de la actora venía circulando por calle rural en dirección este-oeste cuando se dispone a incorporarse a Avenida General Paz;

- que ambos vehículos impactaron de manera frontal.-

Que, respecto a las restantes circunstancias del accidente (vgr. velocidad de desplazamiento de los vehículos, carriles de circulación, maniobras realizadas, etc.) habiendo expuesto las partes sus diferencias corresponde analice la prueba producida en autos, para determinarlas.-

4.b.- primera de las pruebas que he de considerar para resolver la cuestión aquí traída ha de ser la pericial accidentológica, ello así dado que en éstos casos suele ser la que mayor claridad aporta para esclarecer las circunstancias fácticas de lo acontecido.-

El informe del Perito Accidentólogo, Sr. Aldo Fabián Capitán (fs. 148/163), principia manifestando que sus conclusiones se basan en los elementos obrantes en las presentes actuaciones y en los relevamientos planimétricos y fotográficos practicados por él en el lugar de los hechos como asimismo sobre la camioneta Ford F-100.-

El perito describe el lugar de los hechos diciendo que la calle Avda. General Paz por la cual circulaba la demandada se encuentra asfaltada, siendo la velocidad máxima permitida para circulación en dicha zona de 60km/hs. En cuanto a la calle rural por la que venía circulando la actora detalla que es de ripio, contando con un puente con un

ancho de 7,00 metros, y describiendo su estado como normal. En lo que respecta a la Avda. Gral. Paz por la cual venía circulando la demandada detalla que tiene 6,10 metros de ancho, con banquina Este de unos 2,40 metros de ancho, con más 2,30 metros de pastizales sobre el canal secundario de riego. Detalla que en dicha banquina hay una sola señal de tránsito la cual se encuentra en un lugar cercano al puente y que indica calle ciega o cerrada en la dirección hacia el cardinal oeste.-

En lo que hace específicamente a la mecánica del siniestro se expresa diciendo que "...en fecha 01 de noviembre del año 2012, aproximadamente a las 16:55 horas en momento y circunstancias que camioneta marca Ford F-100, modelo 1981, conducido por la Sra. CLAUDIA MARIEL BUDIMIR, quien circulaba por calle Pública Rural previo impacto en sentido cardinal este hacia el oeste, en momento que comienza a ingresar al carril este de calle Avda. Gral. Paz, a escasos metros de haber subido a la cinta asfáltica es embestido por vehículo Volkswagen Saveiro, dominio HAK031, conducido por la Sra. MARIA LUISA GIANNINI, quien circulaba por Avda. Gral. Paz en sentido cardinal Norte - sur, impactando con su extremo delantero izquierdo sobre parte media izquierda de la F-F100, haciendo retroceder mediante desplazamiento y/o derrape a ésta última hasta quedar ubicado en su posición de reposo".-

Agrega más adelante que "...el vehículo embistente es la VW SAVEIRO, en virtud que la misma venía circulando sobre el carril este de la calle Avda. Gral. Paz, basado en los elementos disipados y derrape sobre extremo de la cinta asfáltica este" (fs.160/161).-

En cuanto a la velocidad de los vehículos manifiesta que "No se cuenta en causa relevamiento donde nos indique huellas de frenado, para aplicar fórmulas físicas matemáticas y/o fines determinar con rigor científico la velocidad de los rodados, no obstante de acuerdo a la magnitud de impacto recibido sobre la F-F100, de la cual la misma está construida con material de gran resistencia y durabilidad, que han sido modificados de su forma original en gran escala y/o medida, sumado al retroceso de la unidad F-F-100 mediante desaceleración y peso de la unidad (más de 1500 kg), estímesese que la VW Saveiro ha circulado en una velocidad importante, pudiendo estar dentro de los parámetros de una velocidad no prudente para la zona donde ocurrió el siniestro (+60km/hs). Sobre la velocidad de la camioneta es ínfima en cuanto al intento del ingreso normal a la calzada, desaceleración por retroceso de impacto hasta alcanzar su situación de reposo" (fs. 161).-

A modo de conclusión expone que "Desde la mecánica del siniestro se desprende que el factor determinante para la producción del mismo, es la invasión del carril del vehículo

VW Saveiro, de la cual se interpuso sobre el carril contrario a su circulación, es decir carril Este de calle Avda. Gral. Paz, por donde intentaba transitar la Camioneta Ford F-100, pudiendo haber realizado algún tipo de sobre paso sin advertir el cruce de calle Pública Rural.- Asimismo la F-F100, ingresó a su carril de Avda. Gral. Paz, previo haber observado que no circulaban vehículos por dicho carril, es decir el carril este de sur-norte" (fs. 162).-

Corroborando lo dicho, el mismo perito en la contestación a la impugnación pericial efectuada por la Dra. Marsó, y en lo que respecta a la zona principal del impacto, manifiesta que "sin lugar a dudas se localiza sobre el carril este, casi sobre el extremo de la cinta asfáltica cardinal este..." (fs. 176 vta.), ón ésta a la que llega por la observación en el sector de la mayor concentración de elementos que fueron disipados a consecuencia del impacto entre los rodados.-

Localiza los daños materiales de la Ford F-100 en la parte frontal, describiendo asimismo las reparaciones que deberían efectuarse. Estima el valor de éstas últimas en la suma de \$38.083,50 (incluidos materiales y mano de obra) y el de desvalorización del vehículo en el mercado en un 20% (\$11.600,00). En cuanto al tiempo que demandaría su reparación lo estima en 31 días si se practicaran en un taller especializado catalogado clase A, el cual se prolongaría hasta los 35 días si dichos trabajos se realizarán en taller común sin homologación.-

4.c.- lo que hace a las declaraciones del testigo ofrecido por la parte actora, Sr. Aldo Vinante, veo que son coincidentes y complementarias con los lineamientos y conclusiones expuestos por el perito Capitán. Así tenemos que describe lo sucedido manifestando que "Yo venía por la calle Gral. Paz dirección norte a sur, cuando llegando a la intersección de la Gral. Paz con una lateral que entra a la avenida, ingresa, veo que ingresa, una camioneta color roja creo que era Ford F100, pero detrás mio, venía, yo vi por el espejo retrovisor un vehículo blanco, o sea, yo cuando voy pasando, y la camioneta que ingresa a la Gral Paz, el vehículo blanco intenta pasarme, pienso, porque estaría a unos 30 metros detrás mio. Lo que veo por el retrovisor es que impactan entre ellos..."(fs. 171).-

También en forma coincidente con las conclusiones de la pericia anteriormente descripta, dicho testigo afirma que la posición del vehículo de la demandada "estaba en mitad de la Gral. Paz",y que al regresar al lugar posteriormente encuentra la camioneta Volkswagen de la demandada "cruzada sobre la General Paz", la camioneta propiedad de la actora "enfrentada con la otra separadas por el impacto", "se ve que chocaron de

frente".-

Asimismo aporta otros detalles que le dan marco a las circunstancias fácticas del accidente, tales como que en ese momento dicho testigo venía conduciendo un camión modelo 1968, el cual se encontraba cargado y transportando unas ocho o nueve toneladas de calcáreo o piedra, siendo que la velocidad desplegada entre 55 y 60 km/h.-

A ello se agrega la declaración del testigo Sr. Maicol Alexander Guglielmin (fs. 190), que narra que si bien se encontraba en ese momento en inmediaciones del lugar del accidente, no puede recordar en que mano se produjo el mismo. Si en cambio describe las características de las calles en las cuales se produjo, las que se condicen en lo sustancial con las explicitadas por el perito accidentólogo en su informe y fotografías que acompaña.-

5) Así las cosas, es dable concluir que de la prueba obrante en autos surgen los elementos que en forma acabada me llevan a la convicción de que el evento dañoso se produjo por la conducción inadecuada realizada por la demandada Sra. María Luisa Giannini. En su consecuencia he de tener por probado que en fecha 01/11/2012, siendo aproximadamente las 16:55 horas, la Sra. Claudia Mariela Budimir, en circunstancias en que conducía el vehículo dominio VCY762 propiedad de la actora María Cristina Hernández en dirección Este-Oeste (por calle de ripio) al llegar a la intersección con Avda. Paz (asfaltada), se incorpora a la misma circulando en dirección Sur-Norte (sobre carril Este). En dicha momento circulaba en dirección inversa, es decir en sentido Norte-Sur, el vehículo dominio HAK031 conducido por su titular, la aquí demandada Sra. María Luisa Giannini (carril Oeste). De éste modo, y en circunstancias en que la demandada deja su propio carril de conducción para invadir el contrario, colisiona con el automotor de la actora. El impacto, tal como surgen de las fotografías obrantes en autos, fue en la parte frontal izquierda de ambos vehículos y con las consecuencias que allí se evidencian.-

Las fotografías acompañadas por ambas partes ilustran el impacto frontal entre los vehículos.-

Asimismo, las partes son contestes en afirmar que la colisión se produjo en una encrucijada; por ello, ambas tenían la obligación de arbitrar las medidas pertinentes para evitar los riesgos en la circulación; y en lo que respecta a la demandada, ésta debió en todo momento conservar la derecha, reducir la velocidad -la cual determina el perito para la accionada, como superior a la permitida para la zona- y evitar en el sector iniciar operaciones de adelantamiento.-

Al respecto es la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en su art. 39 la que prescribe "Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos". Por su parte concordantemente el artículo 42 se dispone "El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas: a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando..."-.

También la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto diciendo que "Para efectuar la maniobra de adelantamiento es indispensable que el conductor adopte todos los recaudos necesarios para evitar accidentes, especialmente asegurarse de que exista la brecha espacio-temporal que permita el aflancamiento, sobrepaso y reingreso al propio carril sin inconvenientes" (Ref.: CC0000 JU 41114 RSD-286-47 S, Fecha: 29/08/2006, Juez: GUARDIOLA (SD) Carátula: García López, Aldo Raúl c/ Suarez, Emilio s/ Daños y perjuicios, Mag. Votantes: Guardiola y Rosas. Jurisprudencia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Publicado en Lex Doctor)"-.

En atención a lo hasta aquí meritado, jurisprudencia citada, y por no haber observado las reglas de conducción en el sector del evento, declararé la exclusiva en el acaecimiento del evento dañoso a la accionada, Sra. María Luisa Gianinni; imponiéndole a ésta -por ser conductora y propietaria del rodado embistente- y a Productores de Frutas Argentinas Coop. De Seguros Ltda. -conforme el reconocimiento contractual de seguro vigente que la une con la accionada- las consecuencias indemnizatorias que del mismo han surgido y se hayan acreditado, lo cual será .-

6) Corresponde entonces me expida respecto de los rubros reclamados; y para determinar su procedencia y monto tendré especial consideración que "A los efectos de la determinación de los daños indemnizables debe estarse preferentemente al resultado de la pericia técnica respectiva, atento que la misma constituye el medio probatorio idóneo y específico a esos fines"(Ref.: "Brumatti, Julio Cesar vs. Rio Remisse s. Sumario". Cámara Segunda Civil y Comercial Sala 2, Paraná, Entre Ríos; sentencia del 26-02-2001. Publicada en Rubinzal Online; RC J 3868/07).-

En éste punto he de seguir las conclusiones que en su informe dictaminó el Perito Accidentólogo Aldo Fabían Capitán, ello así por la trascendental importancia que para éste tipo de casos reviste un informe proveniente de un profesional especializado en la materia origen del reclamo que aquí se ventila.-

En éste sentido la jurisprudencia tiene dicho que "Si bien el dictamen pericial no obliga al juez, cuando éste está suficientemente fundado y uniforme en sus conclusiones debe acordársele valor probatorio. La sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial cuando no se oponen a ello argumentos científicos y técnicos, legalmente bien fundados, por lo que debe reconocerse plena validez a este tipo de prueba que recae sobre hechos controvertidos substancialmente técnicos para cuya valoración se requieren conocimientos especiales, pudiendo sus conclusiones solo ser enervadas por fundadas razones científicas y no por mera opinión discordante de profanos en la materia o sobre la base de meras divergencias subjetivas. (Sumario N°21121 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)"(Ref.: "Cenicola Ana Amelia c/ Snaidas Lázaro y otros s/ Daños y Perjuicios. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala K. Mag.: AMEAL, HERNANDEZ. Tipo de Sentencia: Libre. Fecha: 13/07/2011. Nro. Exp. : K003413. Publicado en Lex Doctor).-

"Cuando el dictamen pericial aparece fundado en principios técnicos y científicos inobjetables, sin existir pruebas en contrario o argumentos científicos de mayor valor, resulta prudente aceptar sus conclusiones" (Paileman, Miryam Edith c/Administración de Vialidad Provincial s/Daños y Perjuicios S CAN1 TW 000C 000049 21/12/2000 MA Manino,Cám. 6ta., Civ. Com., Córdoba, 07-04-98, L. L., 1998-E-784, [40.867-S] CANE, S.D.L. 98-92, 08-93, 11-96, 128.97; S.D.L. 96-99, exp. 15513; 04-00, exp. 15584; C. Fed. La Plata, Sala 1a., 31-07-84, T. y S.S. 1984-879 CANE, "A", S.D.C. 39/00, exp. 16429 Cám. Apel. C. y C. Morón, L.L. 152-125; Degli Esposti, "La pericia accidentológica", en "Revista de derecho de daños" n° 3, Rubinzal-Culzoni 1.998, págs. 281 y sgts., n° V, "a" Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", EDIAR 1.980, III-55-56, n° 12 CANE, c. 11.210 S.D.C. 08-95, c. 12.561 S.D.C. 17-98, Lex Doctor).-

6.a.- lo que hace a los daños sufridos por el vehículo de la actora, tengo en cuenta que se acompañaron por esa parte presupuestos relativos a repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de su vehículo, ello así en razón de no haberse realizado las reparaciones al momento de entablarse la demanda. Los mismos son de Amortiguadores Regina por \$2.319,00, Taller de Chapa y Pintura por \$19.000,00, Matías Felicevich Servicio Mecánico por \$6.700,00, Electricidad del Automóvil Chaia

por \$6.230,00 y Reparación de Chasis Sebastián Fabio Sáez por \$4.800,00. La suma de todos ellos asciende a \$39.049,00, no obstante lo cual he de poner de resalto que lo reclamado en su escrito de demanda por dichos rubros son de \$38.249,00 (fs. 32vta.).-

El perito de autos determina en \$38.083,50 los rubros de chapa y pintura, desarme de carrocería cabina y caja, extracción del motor y caja de cambio, reparación de largueros del chasis, alineación y balanceo, electricidad del automotor, repuestos, armado en general y puesta en marcha del vehículo. Y manifiesta que “El presupuesto anexado en los autos con fecha de su presentación se encontraban elevados en base a la reparabilidad de la unidad, fundamentado en el análisis pericial y/o confrontación de precios actualizados en el mercado...”.-

Por ello, adelanto que el presente rubro de daño emergente será fijado por importe determinado por el perito con más intereses; y para éstos últimos tengo en consideración que conforme sentenciara el cimero Tribunal rionegrino en autos caratulados “Scuadroni Yolanda Esther c/ Seguridad Vial Industrial SRL y Otros s/ Daños y Perjuicios (Ordinario) s/ Casación” (Expte. N° 29330/17; Se. Del 26/03/2018), en el cual al analizarse el daño sobre incapacidad sobreviniente expresó “...-a diferencia de la tasa del 8% de interés puro fijado por la Cámara para el período entre el hecho y la sentencia de Primera Instancia-, deberá adicionarse los intereses correspondientes calculados de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en autos: LOZA LONGO (Se. N° 43 del 27.05.2010) es decir la tasa mix desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad...hasta la entrada en vigencia de la doctrina que emana de dicho fallo y, a partir de entonces, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina de acuerdo a lo previsto en los precedentes LOZA LONGO citado, JEREZ Se. N° 105 del 23.11.2015 y GUICHAQUEO Se. N° 76 del 18.08.2016, de e3ste Superior Tribunal de Justicia”. “Esto es, se debe aplicar la tasa mix del BNA hasta el 25.05.2010, desde dicha fecha hasta el 22.11.2015 la Tasa Activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; desde el 23.11.2015 hasta el 17.08.2016, la Tasa establecida por el BNA para préstamos libre destino (operaciones de 49 a 60 meses); y desde allí y hasta su efectivo pago, la Tasa vigente en el BNA para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales”.-

En virtud a lo expuesto, los intereses sobre el capital serán los detallados en la jurisprudencia transcrita, desde la fecha del accidente hasta la presente data, con más los intereses fijados en el precedente “Guichaqueo” hasta su efectivo pago.-

6.b.- lo que hace al rubro privación de uso la actora estima el tiempo en que se demorarán las tareas de reparación de su vehículo en 30 días, peticionando un valor de \$3.000,00 en concepto de resarcimiento (a razón de \$100 diarios).-

Respecto a éste tema el perito accidentólogo se expide en su informe fijando el tiempo para realizar las reparaciones en 31 y 35 días, dependiendo ello si la misma es realizada en un taller especializado catalogado clase A o en un taller común sin homologación, respectivamente.-

En lo que respecta a la presente cuestión, la jurisprudencia local ha sostenido que "La sola privación del uso del automóvil importa para su dueño un daño resarcible, sin que sea impedimento para establecer la correlativa indemnización, la falta de elementos probatorios que precisen su magnitud, desde que el "quantum" retributivo puede ser determinado con sujeción a los parámetros del art. 165 del Código Procesal, debiéndose también tener presente que corresponde disminuir el monto de los gastos lógicos y previsibles de mantenimiento del vehículo que su dueño no soporta durante el tiempo de indisponibilidad del rodado. La falta de precisión en cuanto a la prueba del lapso que hubieran demandado las reparaciones en el automotor no puede incidir en desmedro de la situación del deudor. Esta deficiencia en la acreditación cabal del perjuicio debe gravitar en contra de quien tenía, a su cargo la prueba" (Ref.: "Martinez Adrian R. c/ Lopez Antonio R. s/ Sumario – Indemnización". Sala: Civil A. Mag.: A Luaces. Sentencia Definitiva N°: C. 053018; del 25/10/1989. Jurisprudencia de la Nación publicada en Lex Doctor).-

Por todo ello, y considerando que es un monto prudencial y razonable la de \$100,00 diarios por el tiempo de reparación del vehículo, cuyo promedio es de 33 días; que haré lugar al presente rubro por la suma de \$3.300,00; con más los intereses determinados en el acápite 6.a) del presente pronunciamiento, desde el acaecimiento del evento dañoso hasta la presente fecha, e intereses fijados en el precedente "Guichaqueo" hasta su efectivo pago.-

A todo evento, corresponde que cite aquí que "Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una

violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4\*, 163 inc. 6\* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal". (Ref.: "Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario"; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).-

6.c.- ahora a decidir el tema de la desvalorización del vehículo de la actora cuyo resarcimiento se peticiona, he de manifestarme en sentido afirmativo haciendo prosperar lo peticionado por la actora.-

Es así que dicha parte peticiona por éste concepto, y en consideración de las características del vehículo, una camioneta Ford-F100 modelo 1981, en \$10.000, surgiendo dicho monto de considerar la reducción de su valor en el 20% del valor del bien, el cual determina en \$50.000.-

Por su parte, el perito Capitán coincide con el porcentaje de desvalorización venal del automotor reclamado por la actora, y fija el importe en \$11.600,00 habiendo determinado el valor de mercado del vehículo siniestrado en \$58.000,00.-

A los fines de expedirme sobre el presente rubro, tengo en consideración que "Para determinar la desvalorización venal del automóvil dañado, es ineludible la prueba pericial, pues aún cuando generalizada la idea de que el vehículo chocado pierde parte de su valor en la cotización del mercado, se encuentra supeditado a las secuelas de los desperfectos luego de la reparación, y esa determinación solamente puede ser brindada por medios técnicos que únicamente los expertos pueden proporcionar mediante la respectiva prueba pericial" (Ref.: ST 22365 S. Fecha 20/12/2005. Carátula: TACITA DE PLATA S.R.L. c/ SEILE HECTOR Y TORRES REINALDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-CASACION. Mag. Votantes: ARGIBAY, JUAREZ CAROL y LLUGDAR. Publicado en Lex Doctor).-

Sobre la procedencia en sí misma de éste rubro encontramos esclarecedora jurisprudencia la cual se ha expedido diciendo que "Aún cuando sólo por referencia a las constancias se llegara a la determinación de las partes vitales dañadas en el automóvil, sin prueba concreta del precio disminuido, éste debe considerarse inducido por aquella circunstancia, pues todo vehículo que recibe desperfectos de cierta entidad se desvaloriza, en la medida en que no es igual la venta de un automóvil chocado de

otro que no lo fue. Ello no exige que se hubiera interesado la parte mecánica, bastando que los desperfectos incidieran en la carrocería, como es estar afectado todo el lateral izquierdo, habiéndose tenido que enderezar piso y zócalo, parante delantero, techo de carrocería y puerta trasera" (Ref.: VERA Justo F.A. c/ FERNANDEZ DE LANDA Juan A s/ SUMARIO (Accidente de Tránsito). Sala Civil "C". Mag.: Santos Cifuentes. Sentencia Definitiva N° C. 042929; del 16/05/1989. Publiccado en Lex Doctor).-

En su consecuencia, he de tener por comprobado la reducción del valor del vehículo en el porcentaje antes mencionado; y tomando como base el monto informado por el perito, lo fijaré en \$11.600,00; con más los intereses determinados en el acápite 6.a) del presente pronunciamiento, desde el acaecimiento del evento dañoso hasta la presente fecha, e intereses fijados en el precedente "Guichaqueo" hasta su efectivo pago.-

Por ende, adelanto que condenaré a abonar el importe de \$137.071,68 en concepto de capital (\$52.983,50) e intereses a la fecha de la presente (\$84.088,18), con más intereses hasta su efectivo pago.-

7) Resta expresar que las costas serán impuestas a las accionadas, en atención al principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCC). Tambien que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.-

Asimismo, a la vez que los emolumentos del perito actuante, será en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia de impugnación, conforme Arts. 5, 18, 19 y 20 de la Ley N° 5069.-

En consecuencia;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. María Cristina Hernandez contra la Sra. María Luisa Giannini; por ende, condenando ésta última y a Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada; a abonar en el término de diez días la suma de \$137.071,68 con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago calculados tal como fuera explicitado.-

2.-Condenar en costas a las accionadas; regulando los honorarios profesionales del Dr. Néstor Fabián Fanjul, en su carácter de patrocinante de la parte actora en la suma de

\$27.414,00; y los correspondientes a los Dres. María Carolina Marsó, Walter Ariel Maxwell y Hernán Estanislao Rivas, en su carácter de apoderados las accionadas en la suma conjunta de \$23.302,00; todo ello conforme los fundamentos antes expuestos y sobre el monto base de \$137.071,68.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Sobre mismo monto base y argumentos de los considerandos, regúlense los honorarios del perito Sr. Aldo Fabián Capitán en la suma de \$6.854,00.-

3.-Firme la presente liquídense por Secretaria los impuestos judiciales respectivos.-

4.- Proveyendo a fs. 205/207: Estése a lo aquí resuelto.-

Regístrese y Notifíquese.-

nf / ps/

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez